

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1018/2020.

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00630320. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha tres de marzo del año dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, marcada con el folio número 00630320 en la cual requirió lo siguiente:

“FAVOR DE REPORTAR LAS COMPRAS DE MEDICAMENTOS REALIZADAS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2020, EN EL FORMATO EN EL QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES (EXCEL, PDF, XLM, COPIA DE FACTURAS EMITIDAS) O EN EL FORMATO EN EL QUE SE REGISTREN EN SUS SISTEMAS DE PAGOS. LOS DATOS REQUERIDOS SON DESCRIPCIÓN CLARA DEL MEDICAMENTO COMPRADO, PROVEEDOR QUE ENTREGÓ EL MEDICAMENTO, NÚMERO DE CONTRATO O FACTURA, NÚMERO DE PIEZAS COMPRADAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE. CABE SEÑALAR QUE NO SE ESTÁ SOLICITANDO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI INFORMACIÓN CLASIFICADA, TODO LO QUE AQUÍ SE SOLICITA ES INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DESTINADO A LA COMPRA DE MEDICAMENTOS; ESTA INFORMACIÓN HA SIDO ENTREGADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ANTERIORMENTE EN LAS SOLICITUDES CON FOLIO DEL AÑO 2019 (00117219, 00299419).”

SEGUNDO. En fecha veinte de abril del año inmediato anterior, el particular interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00630320, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...PARA SOLICITAR DE LA MANERA MAS ATENTA QUE ME ENVÍEN LA RESPUESTA... EL NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2020.

CONSIDERARÁ COMO UN MÉTODO DE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA..."

TERCERO. Por auto de fecha dieciséis de junio del año anterior al que transcurre, por una parte, se precisó que si bien la parte recurrente presentó el recurso de revisión al rubro citado en fecha veinte de abril del año dos mil veinte, lo cierto, es que se tuvo por interpuesto en fecha dieciséis de junio del año inmediato anterior, en razón que el Pleno de este Organismo Autónomo mediante acuerdo de fecha cinco de junio del referido año, amplió la vigencia de las medidas de prevención ante el COVID-19, aprobadas mediante el diverso de fecha dieciocho de marzo del año inmediato anterior; asimismo, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, mismo que se tuvo por interpuesto el día dieciséis de junio del año inmediato anterior, contra la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, se notificó a través de correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el punto que antecede; en cuanto a la autoridad recurrida, se le notificó por la misma vía, el veinticuatro del citado mes y año.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2020.

SEXTO. Si bien, mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año anterior al que transcurre, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, lo cierto es, que mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, en virtud que las notificaciones generadas en el presente medio de impugnación, no fueron realizadas conforme a derecho, ya que el Sujeto Obligado no se encontraba en funciones debido a la suspensión de plazos derivada de la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 70 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó reponer el procedimiento del presente asunto que nos ocupa.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo emitido en fecha primero de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, en virtud que mediante el proveído de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Pleno de este Órgano Garante acordó la reposición del presente medio de impugnación, se tuvo por presentada de nueva cuenta a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, mismo que se tuvo por interpuesto el día dieciséis de junio del año inmediato anterior, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud con folio número 00630320, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2020.

notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO. En fecha tres de junio del año en curso, se notificó a través de correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el punto que antecede; en cuanto a la autoridad recurrida, se le notificó por dicha vía, en misma fecha.

NOVENO. Por acuerdo de fecha quince de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha ocho de junio del año que acontece, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en modificar el acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00630320, pues manifestó que en fecha diecinueve de mayo del presente año, a través del Sistema Infomex dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio de dicho acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2020.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, marcada con el número de folio 00630320, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Favor de reportar las compras de medicamentos realizadas por la Universidad Autónoma de Yucatán durante el mes de febrero de 2020, en el formato en el que se encuentren disponibles (Excel, PDF, XLM, copia de facturas emitidas) o en el formato en el que se registren en sus sistemas de pagos. Los datos requeridos son descripción clara del medicamento comprado, proveedor que entregó el medicamento, número de contrato o factura, número de piezas compradas, precio unitario e importe. Cabe señalar que no se está solicitando información confidencial ni información clasificada, todo lo que aquí se solicita es información sobre el ejercicio del presupuesto público destinado a la compra de medicamentos; esta información ha sido entregada por la Universidad Autónoma de Yucatán anteriormente en las solicitudes con folio del año 2019 (00117219, 00299419)."***

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: 1018/2020.

Al respecto, la parte recurrente el día dieciséis de junio de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a su solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00630320; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de junio de dos mil veinte, se corrió traslado a la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió alegatos de los cuales se advirtió la intención de modificar el acto reclamado.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

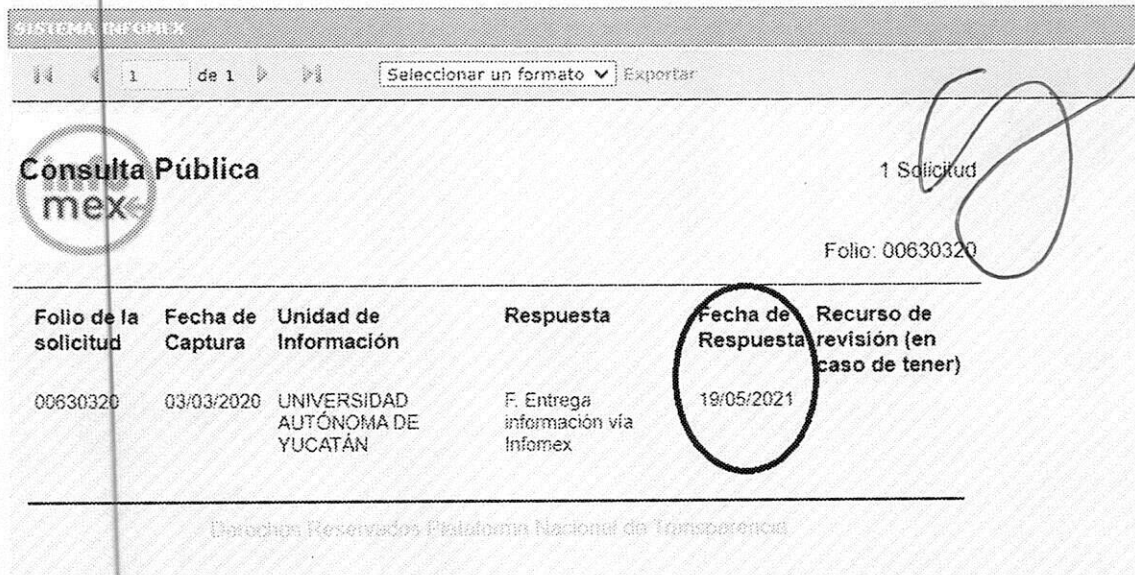
RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2020.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se advierte que el particular, en fecha tres de marzo del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, efectuó un requerimiento de información pública ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante el oficio sin número de fecha diez de junio del año en cita, a través del cual rindiera sus alegatos, precisó que el Consejo Estatal de Seguridad en salud el día quince de marzo del año mil veinte, emitió una evaluación y recomendación con base en la evolución del virus denominado COVID-19, por lo que junto con el Gobierno del Estado, la Universidad Autónoma de Yucatán tomó la decisión de suspender las labores de todas las dependencias universitarias y en todos los niveles educativos, suspensión que inició el día diecisiete de marzo del año dos mil veinte, reanudándose las actividades el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, informando lo anterior al Pleno de este Instituto Autónomo tal y como obra en las constancias que integran el presente medio de impugnación; asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia en cita precisó que la información peticionada en el presente asunto fue puesta a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema Infomex el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, remitiendo la captura de pantalla a fin de demostrar lo anterior.

Bajo esa lógica, este Organismo Garante Local, en uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, a través del siguiente enlace electrónico: <https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, siendo el caso que al ingresar el folio de la solicitud, a saber, el marcado con el número 00630320, se observó que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de mayo del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, consulta de mérito, que se inserta a continuación para fines ilustrativos:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2020.



SISTEMA INFOMEX

1 de 1 | Seleccionar un formato | Exportar

Consulta Pública | 1 Solicitud

Folio: 00630320

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00630320	03/03/2020	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN	F. Entrega información vía Infomex	19/05/2021	

Directorio Reservados Plátanos Nacional de Transparencia

En ese sentido, de todo lo expuesto, resulta evidente que a la fecha de interposición del recurso de revisión (dieciséis de junio de dos mil veinte), **el término de diez días hábiles** con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley General, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles...”;

No había transcurrido; esto, en razón que la Universidad Autónoma de Yucatán por motivos del virus denominado COVID-19, suspendió las labores de todas las dependencias universitarias y en todos los niveles educativos, suspensión que inició el día diecisiete de marzo del año dos mil veinte, y que finalizó el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, informando lo anterior al Pleno de este Organismo Autónomo, tal y como se observa de las constancias que integran el presente medio de impugnación, por ende, el primer día hábil para responder la solicitud de acceso con número de folio 00630320, comenzaba a correr a partir del dieciocho al de mayo de dos mil veintiuno y finalizaba el treinta y uno del citado mes y año; por lo que, se desprende que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, ya que el acto reclamado no había

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: 1018/2020.

tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, ya que la fecha límite para que diera contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Con todo, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1018/2020.

Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción IV, y por ende, la causal dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: 1018/2020.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC